

**RECOMENDACIÓN
Y
ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **354/15-B**, relativo a la queja presentada por la licenciada **Cecilia Cervantes Mendoza, Encargada de la Sala del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado de Guanajuato**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, los cuales fueron atribuidos a **Elementos de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato**.

SUMARIO

XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, señalaron que durante su estancia en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron ingresados a celdas diversas, en donde fueron hincados y golpeados por elementos de la Policía Ministerial del estado, colocándoles una bolsa en la cabeza, al tiempo que les preguntaban *“para quien trabajaban”*, además de no proporcionarles alimentos, ni permitirles realizar la llamada telefónica a que tenían derecho.

Por su parte, **XXXXX**, agregó que los agentes ministeriales le despojaron de un teléfono celular y de la cantidad de \$ 1, 070.00 (un mil setenta pesos 00/100 M.N.)

CASO CONCRETO

I.- Tortura:

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.- *Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”; artículo 2 describe la tortura de la forma siguiente: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

Hipótesis que se atiende, atentos a la queja expuesta por los quejosos, quienes se dolieron de haber sido golpeados por elementos de policía ministerial de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, SIE en Guanajuato, en donde fueron ingresados luego de su detención, colocándoles a cada uno en celda diversa, manteniéndoles hincados, donde fueron golpeados, además de colocarles una bolsa en la cabeza, al tiempo que les preguntaban para quien trabajaban, mostrándoles fotografías, no les proporcionaron alimento, no les permitieron hacer una llamada, siendo obligados a firmar unas hojas que nos les permitieron leer, ya que aludieron:

XXXXX:

“... El día 01 primero de diciembre, digo fue el día 29 veintinueve de noviembre del año en curso al ser las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos al encontrarme a bordo de un automóvil gran marquis en el que me trasladaba en compañía de XXXXX y XXXXX, al circular sobre la carretera que conduce al Barrio Plan de Ayala del Municipio de Uriangato, Guanajuato...nos detuvieron elementos de policía municipal de Yuriria, Guanajuato...nos comentaron que ... el vehículo tenía reporte de robo, cuando en realidad no existía tal reporte... nos llevaron a los separos municipales... más tarde por la noche elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, nos trasladaron a las oficinas del Ministerio Público conocidas como SIEDO o SIE de la ciudad de Guanajuato, a mí me ingresaron a una celda o separo en donde varios elementos de policía ministerial comenzaron a golpearme con sus manos en el costado izquierdo a la altura de las costillas, me cruzaron mis piernas al estar hincado causándome dolor en mi pierna derecha, a la vez preguntaban que para quién trabajaba, me preguntaron por mis hermanos, incluso me mostraron una fotografía en donde aparecen la imagen de mis hermanos; me preguntaron a cuantas personas había matado; como yo les dije que no sabía de qué hablaban me siguieron golpeando en el costado izquierdo y así lo estuvieron haciendo por un largo rato; también me colocaron una bolsa de plástico en mi cabeza para impedir que respirara, pero rompí con mis dientes la bolsa y me volvieron a colocar otra bolsa...”

XXXXX:

“...También formulo queja en contra de elementos de policía ministerial del Estado de Guanajuato...una vez que nos llevaron a los separos de policía ministerial en Guanajuato, Capital, los policías ministeriales que nos recibieron me metieron a una celda en donde estando esposado de ambas manos me comenzaron a golpear a patadas o puntapiés en la parte trasera de mi pierna izquierda así como en la derecha, también me golpearon en la espalda utilizando sus manos me asentaron golpes en las costillas de mi lado izquierdo, cuando me apestaban dichos golpes me pedían les dijera para quién trabajaba, y que quién era la persona que era el patrón, uno de los policías ministeriales responde al nombre de Manuel Rodríguez, y otro de estos policías ministeriales responde al

nombre de Yoari, actualmente no presento algún tipo de marca o lesión visible de las que me causaron con motivos de los golpes que me asestaron...fue hasta el día lunes primero de diciembre que un Defensor Público del cual no recuerdo su nombre que nos prestó su equipo de telefonía celular para llamar a mi familia como entre 16:00 dieciséis o 17:00 diecisiete hora; el medico de los separos de policía ministerial no nos certificó, sólo los policías ministeriales nos presentaron unas hojas de papel y sin darnos oportunidad de leer su contenido nos pidieron las firmáramos; por lo anterior y al no tener algún tipo de lesiones es que considero no necesario que me certifique o haga alguna inspección de lesiones, sólo tengo un pequeño raspón en el costado derecho de la región de mi mano izquierda que fue ocasionado con las esposas que me colocaron y que uno de estos policías ministeriales la jaló con fuerza cuando me estaban golpeando...”

XXXXX:

“... ratifico la queja formulada por XXXXX en contra de elementos de policía ministerial del Estado de Guanajuato; y en la fecha y lugar indicados por el precitado hoy quejoso, a mí los policías ministeriales también me golpearon con sus manos y dichos policías fueron un grupo aproximado de 6 seis elementos, al tenerme esposado de ambas manos hacia la espalda, me jalaron de las esposas hacia arriba ocasionando que se me dislocara mi hombro derecho, con lo cual sufrí de mucho dolor, pero estos mismos policías me acomodaron el hueso del mencionado hombro, aun así comenzaron a pegarme o golpearme en la región de mis costillas del lado derecho, a la vez que me preguntaban por unas personas...”

XXXXX:

“...Ratifico los hechos denunciados por XXXXX en contra de elementos de policía ministerial del Estado de Guanajuato, a quienes formulo queja por las violaciones que cometieron a mis derechos humanos... una vez que nos llevaron a los separos de policía ministerial de Guanajuato, Guanajuato, a mí me metieron en una celda un grupo aproximado de 4 cuatro elementos de policía ministerial y al estar esposado de mis dos manos hacia la espalda me comenzaron a golpear en mi abdomen, en la región de mis costillas a la vez que me mostraron la fotografía de una persona del sexo masculino preguntándome que si lo conocía, me preguntaban que si quería que me mataran, pero yo no les contesté nada...aclaro que a mí los policías ministeriales me detuvieron el día 28 veintiocho de noviembre del año en curso, a las 20:30 veinte horas con treinta minutos cuando yo caminaba sobre la calle de la cual no conozco su nombre pero es de la colonia Zapata de Uriangato, Guanajuato, me subieron a una camioneta y me llevaron a una casa que yo no conocía, me metieron a la casa esposado de ambas manos, me tiraron al suelo y comenzaron a darme patadas o punta pies en mi cabeza, me tomaron fotografías con sus respectivos teléfonos, me preguntaron para quién trabajaba pero no les contesté, porque no sabía de qué me hablaban; me hincaron y me golpearon en mi abdomen, me apuntaron en mi cabeza con un arma larga a mi cabeza, a la vez que me preguntaban si quería que me mataran; luego me llevaron a barandilla municipal de Uriangato, Guanajuato, y más tarde me llevaron a los separos de la policía ministerial de Guanajuato, Guanajuato...”

De frente a la imputación, el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, aludió que los quejosos fueron llevados a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, no obstante, negó que elementos a su cargo hayan agredido de forma alguna a los quejosos, pues indicó:

“... En lo que toca a su siguiente afirmación, en la que indica que más tarde fueron trasladados a las oficinas de SIE, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, **es cierto**, pues efectivamente los quejosos **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, fueron **llevados de la Subprocuraduría de Investigación Especializada**, ya que serían puestos a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato. Cabe señalar que derivado de la denuncia a la central de emergencias 066, sobre el secuestro de una persona del sexo femenino en la ciudad de Uriangato, Guanajuato, el día 28 de noviembre de 2015, se desplegó un operativo conjunto entre policía municipal, fuerzas de seguridad pública del Estado y Policía Ministerial, logrando los elementos de la policía municipal la detención de tres sujetos que viajaban a bordo de un vehículo Ford Gran Marquis, los cuales coincidían con la descripción de los sujetos que había privado de la libertad a la C. XXXXX. A la par de lo anterior, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se avocaron a realizar recorrido por diversas zonas de Uriangato, entrevistándose con varias personas, entre ellas con el C. XXXXX, quien informó que había visto un vehículo Ford Gran Marquis, con las características del vehículo utilizado para privar de la libertad a la C. XXXXX, el cual podría localizarse en el inmueble marcado con el número XX de la calle XXXXX, ubicado frente a su casa, señalando incluso apenas unos minutos antes, se percató que dicho vehículo había llegado al referido inmueble y que a escasos minutos se había retirado, por lo cual los elementos de esta corporación se constituyeron en dicho domicilio y al tocar la puerta salió una persona del sexo masculino, a quien tras hacerle de conocimiento que los referidos agentes pertenecían a la Policía Ministerial del Estado, cerró la puerta de inmediato, escuchándose en ese momento que una persona del sexo femenino pedía ayuda desde el interior del inmueble. Derivado de lo anterior, los elementos de esta corporación decidieron ingresar al domicilio, ya que la integridad de la víctima se encontraba en peligro, llegando hasta la parte posterior del inmueble, en donde localizaron al sujeto que había abierto, portando un arma de fuego, la cual apuntó contra la víctima y contra los agentes de Policía Ministerial, por lo que en ese momento los referidos agentes le dieron indicaciones de manera verbal para que desistiera la agresión, no oponiendo más resistencia y recostándose en el suelo, procediendo a revisarlo para descartar alguna fuente de peligro, asimismo se procedió a liberar a la víctima, quien dijo llamarse XXXXX y siendo aproximadamente las 18:25 horas, le se informó a quien dijo llamarse XXXXX, que quedaría

detenido y a disposición del ministerio público. Asimismo, ya que a los agentes de la policía ministerial se les había informado que habían sido detenidos otros tres sujetos que viajaban a bordo de un vehículo Ford Grand Marquis... se constituyeron en las instalaciones de seguridad pública municipal... **se optó por trasladarlos a los separos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, al igual que se hizo con el sujeto que se encontraba en el lugar donde fue liberada la víctima...** Es de resultar que en ningún momento en el que los agentes de la policía ministerial tuvieron participación, se violaron derechos humanos de los quejoso, ya que se cumplió con las debidas formalidades legales y constitucionales, con pleno apego al respeto de sus derechos humanos...” (foja 68 y 69).

Por su parte los elementos de Policía Ministerial **Saúl Gudiño Zambrano** (foja 29) **Manuel Salvador Ortega Rodríguez** (foja 32 y 33) **Ana Gabriela López Celaya** (foja 31) y **Martín Rico Morales** (foja 30), son contestes en señalar que recibieron reporte del secuestro de una mujer, pues les informaron que varios hombres habían subido a la fuerza a un vehículo a la propietaria de un local de venta de ropa, dando las características del vehículo, por lo que se dispusieron a la búsqueda del mismo, así como se entrevistaron con una persona que dijo haber visto el vehículo cerca de su domicilio, al que acudieron, llamando a la puerta, atendiendo un hombre que de inmediato les cerró la puerta, escuchándose el grito de una mujer pidiendo auxilio, que resultó la mujer secuestrada a la que rescataron en ese momento y efectuando la detención de la persona que la cuidaba en el lugar.

Siendo informados que un vehículo tipo Gran Marquis, ya había sido localizado y detenidos sus ocupantes por elementos de policía municipal, quienes se encontraban en los separos preventivos de Uriangato, Guanajuato, de donde se les trasladó ante la disposición del Agente del Ministerio Público especializado en Combate al Secuestro en Guanajuato, Guanajuato, negando haber agredido de forma alguna a los entonces detenidos, ni haberles obligado a firmar documento alguno, pues al respecto declararon:

Saúl Gudiño Zambrano: “...si mal no recuerdo el día 28 veintiocho de noviembre del año en curso... al ser aproximadamente entre las 18:00 dieciocho y 19:00 diecinueve horas, cuando por medio del radio portátil y vía telefónica celular cabina de radio de policía ministerial, nos informó que 5 cinco personas del sexo masculino... a bordo de un vehículo, habían subido a la fuerza a una propietaria de un local de venta de ropa, dándonos las características del vehículo así como la placa... nos dimos a la tarea de comenzar la búsqueda y localización de los sujetos y del vehículo ya descrito y al estar preguntando... una persona del sexo masculino nos refirió haber visto ese vehículo con las características y las placas que nos habían proporcionado, pero sólo dijo que lo había visto que llegó y ya cuando salió ya no lo vio por lo que el suscrito y mis compañeros... decidimos tocar en el domicilio de XXXXX número XX cuatro de la colonia XXXXX de Uriangato, Guanajuato y salió una persona del sexo masculino y éste al ver nuestra presencia se metió corriendo al domicilio y escuchamos... gritos de una persona del sexo femenino que le ayudáramos, por lo que nos introducimos al domicilio por la necesidad de urgencia que se suscitó en ese momento e inmediatamente la persona del sexo femenino que se encontraba hincada y tapada con una sudadera negra, empezó a decirnos que la habían secuestrado y que la persona que estaba en el domicilio la estaba cuidando, por lo que inmediatamente se le indicó al sujeto... que quedaría detenido y puesto a disposición inmediatamente ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Guanajuato... sujeto... tenía en su poder 2 dos armas de fuego y aclarando que siempre y en todo momento se le respetaron sus derechos humanos y nunca y en ningún momento se le causó alguna lesión... de manera inmediata trasladamos a este detenido a las instalaciones de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro ubicada en Guanajuato, Capital en donde lo dejamos a disposición del Ministerio Público Investigador en los separos que se encuentran en dicho lugar, asimismo procedimos a recabar los generales del detenido mas no realizamos alguna entrevista con motivo de la correspondiente investigación de los hechos; por lo anterior reitero que en ningún momento se le dio algún tipo de maltrato al detenido hoy quejoso; aclaro también que al de la voz se me encomendó recabar los generales de otra persona del sexo masculino que fue detenido por elementos de policía preventiva de Uriangato, Guanajuato y éste sujeto si mal no recuerdo es conocido con el alias de “XXXXX”, pero aclaro que no le apliqué ningún tipo de entrevista...”

Martín Rico Morales: “...el día 28 veintiocho de noviembre del año en curso, cuando estábamos realizando labores de investigación en relación al secuestro de una persona de nombre XXXXX en la ciudad de Uriangato, Guanajuato, por lo que derivado de estas indagatorias es que acudimos a un domicilio en la calle XXXXX número XX cuatro de la colonia XXXXX de Uriangato, ya que teníamos el dato de un vehículo Ford Grand Marquis, que es donde varios sujetos se habían llevado... a XXXXX... tocamos la puerta y salió una persona del sexo masculino a la que le referimos que éramos agentes de policía ministerial y que estábamos buscando un vehículo de motor Ford Grand Marquis, al escuchar esto la persona cerró la puerta y a la vez escuchamos que una persona pedía auxilio y se escuchaba alterada, por lo que forzamos la puerta ingresamos al domicilio y el sujeto que había abierto la puerta momentos antes tenía un arma de fuego tipo pistola en su mano derecha, por lo que mi compañero Saúl Gudiño le hizo indicaciones de que soltara el arma, siendo así asegurada la persona ya que se tiró al suelo y no puso más resistencia, a la vez que también se resguardó a la persona que dijo llamarse XXXXX y que estaba ahí porque unos sujetos la habían secuestrado... se pone ésta persona... a disposición del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en la ciudad de Guanajuato; asimismo considero importante señalar que hubo más personas detenidas relacionadas con el secuestro de Gabriela y dicha detención la realizaron elementos de policía municipal de Uriangato, mismos que también se pusieron a disposición del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, es así que ya al encontrarnos en la... unidad... por indicaciones... realicé labores de custodia de los detenidos y en ningún momento hubo maltrato físico o psicológico de nuestra parte hacia los indiciados...”

Ana Gabriela López Celaya: *“...el día 28 veintiocho de noviembre del año en curso, por la tarde tuvimos conocimiento del secuestro de una persona del sexo femenino... que dicho secuestro lo habían realizado 4 cuatro personas en un vehículo de la marca Grand Marquis... por el alto índice de secuestro en la localidad muy comúnmente nos encontramos en la zona, por lo que... comenzamos con las investigaciones correspondientes y fue que al entrevistar a varias personas una de ellas del sexo masculino de la cual no recuerdo su nombre, le manifestó a mi compañero Saúl haber visto el vehículo en cuestión frente a su domicilio... procedimos a tocar... abrió una persona del sexo masculino... al preguntarle por el vehículo cerró la puerta y en ese momento fue que escuchamos a la víctima pedir auxilio, mi compañero Martín fue quien procedió a forzar la puerta para ingresar y al ingresar tuvimos a la vista a el mismo sujeto que nos abrió la puerta, el cual estaba apuntando con un arma de fuego corta a la víctima y a nosotros, por medio de comandos verbales fue que decidí recostarse en el piso y soltar el arma, en ese momento yo me aboqué con la víctima... relató los hechos y mencionó que la persona que se encontraba ahí era uno de los sujetos que la habían secuestrado y que la estaba cuidando; ya de ahí mi compañero Saúl fue quien se encargó de la detención y custodia del detenido y mis compañeros Martín y Manuel fueron los encargados del resguardo del lugar y ya posteriormente mi compañero Saúl y yo nos encargamos del traslado de dicho detenido a los separos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro ubicada en la ciudad de Guanajuato, Capital; posteriormente llegaron otros detenidos que fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública de Uriangato; a la de la voz me tocó recabar los generales al sujeto que detuvimos dentro del inmueble al que hice referencia líneas arriba, precisando que no participé en ninguna entrevista con alguno de los 4 cuatro...”*

Manuel Salvador Ortega Rodríguez: *“...un día sábado por la tarde noche, sin precisar la hora exacta... el de la voz me encontraba cubriendo mi turno como elemento de Policía Ministerial, ya que actualmente me encuentro asignado a los municipios de Uriangato, Moroleón y Yuriria esto para atender los asuntos de extorsión o secuestro que ocurran en dichos municipios... al andar en recorrido en el municipio de Uriangato, fuimos informados que habían secuestrado a una persona femenina... en un vehículo creo que de la marca Ford Mercuri color gris o verde, por lo que... comenzamos a dar recorrido sobre las calles y colonias a las que hacían mención había tomado rumbo el vehículo en el que se habían llevado a la persona, por lo que en una de las calles... a una persona del sexo masculino le preguntamos por el vehículo con las características que ya teníamos conocimiento y éste nos refirió que a espaldas de su domicilio, momentos antes había visto a un vehículo con las mismas características e inclusive con las placas ya que también teníamos conocimiento que éstas eran del estado de México... motivo por el cual decidimos acudir a verificar la información y al momento que llegamos... tocaron a la puerta donde fuimos atendidos por una persona masculina y al notar que éramos policías aventó la puerta tratándola de cerrar y al mismo tiempo se comenzaron a escuchar fuertes gritos de una voz femenina, la cual se escuchaba muy desesperada y pude apreciar que con sus palabras pedía auxilio, que la ayudaran por lo que decidimos ingresar al domicilio y de momento salió un sujeto de sexo masculino con un arma de fuego en sus manos apuntándonos, pero mi compañero Saúl comenzó a gritarle o a decirle esto por medio de comandos verbales que soltara su arma, que éramos policías... el sujeto... decidió soltar su arma y tirarse al suelo donde fue controlado y asegurado por uno de mis compañeros... a la persona femenina... le pregunté su nombre y me contestó que se llamaba XXXXX y que era la misma que minutos antes habían privado de su libertad sobre una de las calles en Uriangato y que la persona que estaba ahí con ella, era quien se encargaba de cuidarla... saqué a la persona... entregándola a otros compañeros de policía ministerial ya que yo me iba a hacer cargo de resguardar el lugar... en relación a los supuestos maltratos que ellos refieren que les fueron inferidos por elementos de policía ministerial, quiero manifestar que en lo particular en ningún momento se les maltrató o se les agredió físicamente y mucho menos me percaté que algunos de mis compañeros lo hayan hecho ya que como dije solamente se le controló y se le aseguró a la persona que se le detuvo dejándola a disposición del Ministerio Público... y el contacto que hubo con éstas personas solamente era para ser llevados ante el Ministerio Público...”*

Por su parte, los elementos de Seguridad Pública de Uriangato, Guanajuato, **Miguel Raúl Gómez Juárez** (foja 116) **Javier Ramírez Tovar** (foja 117) **José Manuel Allende Flores** (foja 118) confirmaron haber recibido el reporte de un “levantón” de una empresaria de la zona comercial, recibiendo información de las características del automóvil en que se la llevaron y el rumbo tomado, por lo que se dispusieron a la búsqueda de dicho vehículo, mismo que tuvieron a la vista momentos después, solicitando a las tres personas que iban a bordo del mismo descendieran del coche, a quienes encontraron en posesión de polvo blanco al parecer “cristal”, además de haber sido reportados como participantes de un posible secuestro, trasladándoles a los separos preventivos de Uriangato, Guanajuato, pues refirieron:

Miguel Raúl Gómez Juárez: *“...recibimos reporte vía radio de nuestra central de emergencias de el “levantón” de una empresaria de la zona comercial...es así que a las 2 dos personas que se entrevistó y que realizaron el reporte del levantón también se trasladaron a barandilla quienes ya se encontraban en dicho lugar cuando el de la voz y mis elementos arribamos con los 3 tres detenidos hoy quejosos, las mujeres reportantes al ver el vehículo y a los sujetos confirmaron que eran las mismas personas que momentos antes se habían llevado a una persona del sexo femenino, por lo anterior al tener dicha confirmación o identificación de los sujetos y del vehículo a cargo de la reportante fue que procedimos a ponerlos a disposición del Juez Calificador en turno para que determinara su situación jurídica...”*

Javier Ramírez Tovar: *“...fue aproximadamente las 17:00 diecisiete horas cuando de nuestra base central 066 cero sesenta y seis reporta un secuestro en proceso en la zona centro...comenzamos a realizar un perímetro de cierre de acceso a la zona centro, esto en búsqueda del vehículo sospechoso, fue así que al circular sobre la calle*

Aurelio López en ese momento veo un vehículo con las características ya reportadas, además percibo que iban 3 tres individuos en el vehículo razón por la cual procedí a seguirlos a distancia y comienzo a pasar la información por radio que llevaba a la vista un vehículo con las características del reporte y 3 tres individuos en éste, en algún momento el vehículo acelera su marcha, informo por vía radio la calle por donde éste se desplazaba y una vez que llegó a la calle Dalia esquina con otra calle de la cual no recuerdo su nombre fue que en ese momento por medio de mi parlante le indico al conductor del vehículo que haga alto, para ese momento ya se encontraba otra unidad de policía delante del vehículo, por lo anterior el conductor detuvo la marcha del automóvil y se les pide bajen de él y se les va a realizar un chequeo de rutina, al hacer el chequeo de uno de los tripulantes se le encontró una sustancia de color blanco con las características propias de la droga conocida como cristal, asimismo dentro del automóvil también se localizó una sustancia similar a la ya señalada; fue así que atendiendo el reporte del secuestro que se estaba atendiendo en ese momento y debido a que el automóvil que tripulaban los 3 tres detenidos hoy quejosos coincidía con las características proporcionadas por el referido reporte, fue que trasladamos tanto a los 3 tres sujetos como al vehículo de motor hacia barandilla municipal en donde compareció una persona de las que reportaron dicho ilícito misma que identificó al vehículo que trasladamos a barandilla como el vehículo que se utilizó para realizar el secuestro de una persona del sexo femenino; y la razón por la cual se les detuvo obedeció a que se les encontró la sustancia de color blanca con las características propias de la droga conocida como cristal y por ello procedimos a dejar a disposición a los 3 tres detenidos y el vehículo ya mencionado ante el Oficial Calificador, con lo cual concluyó nuestra intervención...”

José Manuel Allende Flores: *“...cuales se les pidió que bajaran del automóvil, una vez que lo hicieron se les realizó un chequeo y a uno de los sujetos se le encontró en su persona una pipa y un polvo de color blanco; por esa razón fue que se procedió a su detención asegurándolo y trasladándolo inmediatamente a barandilla municipal lugar en el que ya se encontraban personas que habían girado el reporte del secuestro y dichas personas reconocieron a los 3 tres sujetos detenidos y al vehículo que tripulaban como los mismos que habían participado en el levantón o secuestro, quedando a disposición del Juez Calificador en turno y así termino nuestra intervención...”*

Ahora bien, los quejosos manifestaron al personal de este organismo, no contar con lesión alguna, por lo que no consideraron oportuno su inspección física.

A más, los informes previos de lesiones suscritos por el doctor Juan Andrade Rodríguez, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta de investigación 51741/2015, determinaron que al momento de la presentación de los afectados ante la representación social, el día 29 veintinueve de noviembre del 2015, éstos no contaban con lesión alguna, pues advierten:

Informe previo de lesiones SPMD 600-A/2015, a nombre de **XXXXXX**, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2015 dos mil quince:

“...NO presenta lesiones visible NI recientes al momento de realizar dictamen...” (foja 250)

Informe previo de lesiones SPMD 601-A/2015, a nombre de **XXXXXX**, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2015 dos mil quince:

“... NO presenta lesiones visible NI recientes, al momento de realizar dictamen...” (foja 251).

Informe previo de lesiones SPMD 602-A/2015, a nombre de **XXXXXX**, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2015 dos mil quince:

“... NO presenta lesiones visible NI recientes, al momento de realizar dictamen...” (foja 252).

Informe previo de lesiones SPMD 603-A/2015, a nombre de **XXXXXX**, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2015 dos mil quince:

“... NO presenta lesiones visible NI recientes al momento de realizar dictamen...” (foja 253).

Así mismo, luego de ser recabadas sus entrevistas, los quejosos en posterior examen médico fueron determinados por el médico legista Juan Andrade Rodríguez, sin lesiones, pues al efecto advierten:

Informe previo de lesiones SPMD 610-A/2015 a nombre de **XXXXXX**, de fecha 30 de noviembre del 2015 dos mil quince:

“...NO presenta lesiones visible NI recientes al momento de realizar dictamen...” (foja 314)

Informe previo de lesiones SPMD 610-A/2015 a nombre de **XXXXXX**, de fecha 30 de noviembre del 2015 dos mil quince:

“...NO presenta lesiones visible NI recientes al momento de realizar dictamen...” (foja 315).

Informe previo de lesiones SPMD 610-A/2015 a nombre de **XXXXXX**, de fecha 30 de noviembre del 2015 dos mil quince:

“...NO presenta lesiones visible NI recientes al momento de realizar dictamen...” (foja 316).

Informe previo de lesiones SPMD 610-A/2015 a nombre de **XXXXX**, de fecha 30 de noviembre del 2015 dos mil quince:

“...NO presenta lesiones visible NI recientes al momento de realizar dictamen...” (foja 316).

Por otra parte, los certificados médicos del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, no revelan lesión alguna en agravio de los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, pues los mismos advierten:

Certificado médico de ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, a nombre de **XXXXX**:

“... Exploración física... S.D.P... Sano...” (foja 54), relacionado con el certificado médico a nombre de **XXXXX**, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, en el que se estableció: “... masculino del cual **no presenta golpes ni lesiones visibles**...” (foja 55).

Certificado médico de ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, a nombre **XXXXX**, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, en el que se asentó:

“... No presenta golpes ni lesiones, clínicamente sano...” (foja 64).

No así para los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, quienes atentos al certificado médico al momento de su ingreso, presentaron, el primero de ellos luxación de hombro derecho y el segundo de ellos presentó una escoriación de dos centímetros de diámetro en mano derecha, pues se leen:

Certificado médico de ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, a nombre de **XXXXX**:

“... Exploración física... S.D.P...”. (foja 50), relacionado con el certificado médico del mismo centro, a nombre de **XXXXX**, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, en el que estableció: “... al que se le diagnóstica lo siguiente: **No presenta golpe ni lesión, clínicamente sano, presenta luxación de hombro derecho al momento de la revisión (ya tiene antecedente de luxación 5 veces)**...” (foja 51).

Certificado médico de ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, a nombre de **XXXXX**:

“...19:30 horas... 30 nov/ 15...masculino el cual presenta escoriación en parte externa de mano derecha de 2 cm. diámetro...” (foja 60)

Como es de advertirse, las afecciones corporales determinadas en agravio de los quejosos **XXXXX** y **XXXXX** no corresponden a las agresiones que señalaron recibieron de parte de la autoridad ministerial, menos aún, con respecto de los quejosos **XXXXX**, quienes no presentaron afección alguna.

Ahora bien, se cuenta con las correspondientes actas de lectura de derechos y nombramiento de defensor, que se encuentran firmadas por **XXXXX** (foja 195), **XXXXX** (foja 197), **XXXXX** (foja 199) y **XXXXX** (foja 201) quienes de su puño y letra asentaron que requerían un defensor público.

En tal secuencia, consta dentro de la misma indagatoria penal, el registro de llamada telefónica al defensor público, **Juan Roberto Alba Mora**, a las 02:00 horas del día 29 veintinueve de noviembre del 2015 dos mil quince, notificándole de la puesta a disposición de **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** Y **XXXXX** (foja 203), así como obra diversa llamada telefónica al defensor público **David Guerra Barajas**, a las 15:00 horas del día 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, notificándole de la puesta a disposición de los mismos quejosos.

Así también, consta el registro de comparecencia de la licenciada **Lorena Ledesma Luna**, quien se presentó en calidad de defensora particular de **XXXXX** y **XXXXX** (foja 293), a las 16 dieciséis horas del día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Así mismo, al hilo de la narrativa de los dolientes, se tiene que la parte lesa aseguró que en tanto eran golpeados se les pidió que reconocieran algunos homicidios y firmaran algunos documentos, no obstante, dentro de la integración de la carpeta de investigación número **XXXXX**, no se advierte declaración o entrevista por la cual, los quejosos admitan o reconozcan su participación en ilícito alguno, esto es, no se autoincriminaron derivado de las agresiones físicas que – según manifestaron- recibieron de parte de los agentes ministeriales, por el contrario durante sus entrevistas estuvieron asistidos de sus defensores público y privado correspondiente, quienes solicitaron algunos momentos para dialogar con sus defendidos, mismos que se negaron a rendir declaración alguna.

En efecto, derivado de las entrevistas sostenidas con **XXXXX** y **XXXXX**, se advierte que se encontraron asistidos de su abogada particular, negándose manifestar situación alguna, ante el agente del ministerio público Octavio Valtierra Torres, pues se lee:

XXXXX: "... que una vez que me hicieron saber todos los derechos que tengo y que me fueron explicados, nombro en estos momentos como mi defensa a la licenciada LORENA LEDEZMA LUNA... nuevamente en uso de la voz el detenido manifiesta, que entiendo que puedo o no declarar, por lo que me reservo el derecho a hacerlo, siendo todo lo que deseo manifestar..." (foja 298 a 302).

XXXXX: "... que una vez que me hicieron saber todos los derechos que tengo y que me fueron explicados, nombro en estos momentos como mi defensora a la licenciada LORENA LEDEZMA LUNA... nuevamente en uso de la voz el detenido manifiesta que entiendo que puedo o no declarar, por lo que NO es mi deseo hacerlo, siendo todo lo que deseo manifestar..." (foja 308 a 312).

Al mismo tenor que se condujeron **XXXXX** y **XXXXX**, al negarse a declarar situación alguna, estando asistidos de su defensor público, ante el agente del ministerio público Octavio Valtierra Torres, pues se lee:

XXXXX: "... una vez que se me hicieron saber todos los derechos que tengo y que me fueron explicados... que entiendo sin dudas a mi derecho de nombrar a un abogado de mi confianza es por eso que nombro en estos momentos como mi defensor público al licenciado DAVID GUERRA BARAJAS, quien está presente en estos momentos... nuevamente en uso de la voz el detenido manifiesta que entiendo que puedo declarar o no declarar, no es mi deseo declarar. ACTO CONTINUO se le da el uso de la voz al Defensor Público... A LA SEXTA. Que diga mi representado si tiene lesiones; a lo que refiere NO TENGO LESIONES. A LA SÉPTIMA que diga mi presentado si ha sentido presión de alguna forma, A LO QUE CONTESTA EL ENTREVISTADO, NO ME HAN PRESIONADO DE NINGUNA FORMA..." (foja 294 a 297).

XXXXX: "... no tengo ninguna lesión... nadie me ha presionado... ya pliqué el tiempo suficientes con mi defensor de manera privada y digo que NO ES MI DESEO DECLARAR SOBRE LOS HECHOS..." (foja 303 a 307).

De la misma indagatoria criminal, se desprendió el oficio PM/UECS/384/15 (foja 138 a 143), por medio del cual se dejó a disposición a los ahora inconformes, así como un vehículo de motor y 4 cuatro teléfonos celulares, ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Guanajuato, Guanajuato, según oficio suscrito por los agentes de policía ministerial: **Saúl Gudiño Zambrano**, **Manuel Salvador Ortega Rodríguez**, **Ana Gabriela López Celaya** y **Martín Rico Morales**, así como de los elementos de policía municipal Javier Ramírez Tovar, Miguel Raúl Gómez Juárez y José Manuel Allende Flores (foja 143).

Incluso, el avance de la investigación dentro de la misma carpeta de investigación, según oficio PM/UECS/387/2015, se encuentra suscrito por el agente de policía ministerial **Saúl Gudiño Zambrano** (foja 288), lo que permite colegir la continuidad de su participación en la investigación de orden penal.

Con lo cual se tiene por identificados a los agentes de Policía Ministerial que participaron en la detención y traslado de los quejosos ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada, así como la correspondiente investigación dentro de la misma carpeta de investigación, sin embargo, no se cuenta con elemento de convicción en abono al dicho de quienes se duelen, esto es, que los agentes ministeriales les hayan impuesto sufrimientos graves derivado de lo cual hayan firmado documentos de autoincriminación.

De tal forma, al no acreditarse lesiones en agravio de **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, en abono a las agresiones físicas que mencionaron les fueron aplicadas por los agentes ministeriales, ni tampoco logrado acreditar que los quejosos hayan firmado documento mediante el cual admitieran su participación en algún hecho criminal, no se logró tener por probada la **Tortura** atribuida a los agentes ministeriales **Saúl Gudiño Zambrano**, **Manuel Salvador Ortega Rodríguez**, **Ana Gabriela López Celaya** y **Martín Rico Morales**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Lesiones:

Ahora, los inconformes **XXXXX** y **XXXXX**, si bien presentaron lesiones consistentes en luxación de hombro derecho para el primero de los mencionados y escoriación de dos centímetros de diámetro en mano derecha respecto del segundo de ellos a su ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, atentos a los certificados médicos de ingreso al centro de reclusión de mérito, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, hicieron constar:

"...**XXXXX**...presenta luxación de hombro derecho al momento de la revisión (ya tiene antecedente de luxación 5 veces)..." (foja 51).

"...**XXXXX**...presenta escoriación en parte externa de mano derecha de 2 cm. diámetro..." (foja 60)

También es cierto que los inconformes no presentaron tales lesiones al momento de su presentación ante la autoridad ministerial, ni posterior a su respectiva entrevista ministerial, pues recordemos que dentro de la carpeta de investigación **XXXXX**, los informes previos de lesiones correspondientes, hicieron constar que no presentaban lesión alguna:

Informe previo de lesiones SPMD 600-A/2015, a nombre de **XXXXXX**, de fecha **29** veintinueve de noviembre de 2015 dos mil quince: "...NO presenta lesiones visible NI recientes al momento de realizar dictamen..." (foja 250)

Informe previo de lesiones SPMD 610-A/2015 a nombre de **XXXXXX**, de fecha **30** de noviembre del 2015 dos mil quince: "...NO presenta lesiones visible NI recientes al momento de realizar dictamen..." (foja 316).

Informe previo de lesiones SPMD 602-A/2015, a nombre de **XXXXXX**, de fecha **29** veintinueve de noviembre de 2015 dos mil quince: "... NO presenta lesiones visible NI recientes, al momento de realizar dictamen..." (foja 252).

Informe previo de lesiones SPMD 610-A/2015 a nombre de **XXXXXX**, de fecha **30** de noviembre del 2015 dos mil quince: "...NO presenta lesiones visible NI recientes al momento de realizar dictamen..." (foja 315).

De tal forma, es de ponderarse que las afecciones corporales hechas constar a los inconformes **XXXXXX** y **XXXXXX**, a su ingreso al centro de reclusión de mérito, no guardan correspondencia con la mecánica de los hechos de agresión aludida por los de la queja en contra de la autoridad ministerial, aunado a que los diversos informes previos de lesiones de los inconformes que constan dentro de la carpeta de investigación 51741/2015, advierten que los dolientes no presentaron lesión alguna.

Luego, no se tiene por probadas las **Lesiones** dolidas por **XXXXXX** y **XXXXXX**, atribuidas a los elementos de policía ministerial **Saúl Gudiño Zambrano, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Ana Gabriela López Celaya y Martín Rico Morales**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III.- Violación al Derecho de las Personas Privadas de Libertad:

Los quejosos, **XXXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, aseguraron que no se les permitió realizar una llamada a sus familiares para informarles en donde se encontraban, además porque no les fue proporcionado alimento durante su estancia en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, pues indicaron:

XXXXXX

"...pedí me permitieran hacer una llamada telefónica pero no lo permitieron... no me dieron de comer durante el tiempo en que me mantuvieron en ese lugar..."

XXXXXX

"...no me permitieron realizar alguna llamada telefónica a pesar de que les pedí a dichos policías ministeriales me dejaran llamar a mi familia..."

XXXXXX

"...no me permitieron hacer una llamada telefónica, a mí sí me dieron de comer durante el tiempo en que me mantuvieron detenido en los separos de policía ministerial de Guanajuato, Guanajuato..."

XXXXXX

"...les pedí que me dejaran hacer una llamada telefónica pero no lo permitieron..."

De frente a la imputación, la autoridad señalada como responsable, nada esgrimió al respecto, ni allegó elementos de convicción dentro del sumario para desmentir la imputación, esto es, no logró confirmar que se haya permitido a los quejosos realizar alguna llamada de forma personal, ni así que se les haya brindado alimento durante el tiempo en que permanecieron en las instalaciones bajo su resguardo.

Con independencia del contacto que estableció el defensor público con el defensor particular de dos de los inconformes, según lo acotado en supra líneas, pues la parte lesa no fue la que logró tener contacto con el exterior.

Aplicase al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario".

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

"180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al

punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Ello en relación con el criterio pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, **Caso Masacre Maripán Vs Colombia**:

“110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones... 111.-... Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”.

La falta de alimentación y facilidad para realizar llamada telefónica a sus familiares, alegada por la parte lesa, atenta con lo estipulado en los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, respecto el derecho de cualquier persona privada de libertad, a recibir alimentos y agua potable, pues establece:

Principio XI Alimentación y agua potable.- 1. Alimentación.- Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley. 2. Agua potable.- Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Amén del derecho de mantener contacto con el exterior, que al caso particular, los quejosos pretendían avisar a sus familiares respecto de su captura, atentos a las reglas 37, 38 y 39 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, respecto del contacto con el mundo exterior.

De ahí, que resulte probada la **Violación al Derecho de las Personas Privadas de Libertad**, en agravio de **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, atribuida a los agentes de policía ministerial **Saúl Gudiño Zambrano, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Ana Gabriela López Celaya y Martín Rico Morales**.

IV.- Robo:

XXXXX, también aseguro que fue despojado de un teléfono celular y de la cantidad de mil setenta pesos, por parte de los agentes ministeriales que le detuvieron, ya que esgrimió:

“...me despojaron de un teléfono celular marca Samsung de color negro digital... también me

No obstante, las constancias de la carpeta de investigación **XXXXX**, da cuenta de la disposición de cuatro teléfonos celulares localizados a los inconformes, por parte de los elementos aprehensores **Saúl Gudiño Zambrano, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Ana Gabriela López Celaya, Martín Rico Morales, Javier Ramírez Tovar, Miguel Raúl Gómez Juárez y José Manuel Allende Flores**, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, visto a foja 138 a 143.

Registrándose como pertenencia del agraviado **XXXXX**, un teléfono celular marca Samsung color negro (foja 145 y 146).

Mismo aparato de comunicación del cual se decretó aseguramiento por parte de la autoridad ministerial, tal y como quedó evidenciado en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, en el que se lee:

“... ACUERDA. PRIMERO... es procedente asegurar un teléfono celular marca Samsung de color negro, debiéndose notificar al C. Fernando Antonio Espinosa Rodríguez...”. (Foja 248 y 249).

Evidenciándose con ello, que no hubo desapoderamiento del teléfono marca Samsung color negro, en agravio del inconforme, toda vez que el mismo fue parte de aseguramiento y deposito por parte del Agente del Ministerio Público

correspondiente.

Ahora, respecto de la cantidad de \$ 1,070.00 mil setenta pesos 00/100 M.N., no se logró establecer la preexistencia de tal numerario en favor del inconforme, ni así el desapoderamiento del mismo, por parte de los señalados como responsables, con elemento de convicción alguno.

De tal mérito, no se logró acreditar el **Robo**, dolido por **XXXXX**, en contra de los agentes de policía ministerial **Saúl Gudiño Zambrano, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Ana Gabriela López Celaya y Martín Rico Morales**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los agentes de policía ministerial **Saúl Gudiño Zambrano, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Ana Gabriela López Celaya y Martín Rico Morales**, respecto de las **Violación al Derecho de las Personas Privadas de Libertad**, en agravio de **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **apartado III** del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de Policía Ministerial **Saúl Gudiño Zambrano, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Ana Gabriela López Celaya y Martín Rico Morales**, respecto de la **Tortura** de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado I** del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de Policía Ministerial **Saúl Gudiño Zambrano, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Ana Gabriela López Celaya y Martín Rico Morales**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se dolieran **XXXXX y XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **apartado II** del Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de Policía Ministerial **Saúl Gudiño Zambrano, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Ana Gabriela López Celaya y Martín Rico Morales**, respecto del **Robo** que les fuera imputado por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado IV** del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'JRMA* L' LAEO

